

BENCH MEMO

ESPAÑOL

CONFIDENCIAL

NÚMERO

CONCURSO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS 2016

Caso Edmundo Camana y otros,
Pueblos Pichina y Orífuna contra Santa Clara

Memorando de Ley Concurso

CONFIDENCIAL

Preparado por
Fundación para el Debido Proceso (DPLF)

Washington College of Law

American University

Washington, 2016

Introducción

El caso del Concurso Interamericano de Derechos Humanos de 2016 busca estimular el debate en torno a violaciones de derechos humanos derivadas de actos de empresas extractivas que favorecen de ciertas decisiones y políticas de sus países de origen. El caso aborda asimismo la competencia de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) para pronunciarse sobre la responsabilidad extraterritorial de países de origen de una empresa extractiva el deber proveer remedios judiciales efectivos por parte de tales países; el derecho al agua; y el derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas y afrodescendientes.

En las últimas décadas, los órganos supranacionales de derechos humanos han desarrollado estándares sobre la atribución de responsabilidad a los Estados en virtud de actos de particulares. Aunque la mayoría de esos estándares se relacionan con violaciones perpetradas por individuos organizados bajo una lógica paramilitar (grupos paramilitares), ha habido desarrollos recientes sobre la conducta de otras categorías de particulares, incluyendo empresas, que se favorecen de acciones u omisiones estatales. Ante la ausencia de un tratado internacional dirigido a regular las violaciones cometidas por empresas, han sido los órganos supranacionales de derechos humanos sobre todo en el ámbito de las Naciones Unidas, los que han interpretado los instrumentos vigentes con el fin de abordar las obligaciones de los Estados de origen de las empresas. El caso de 2016 busca recoger parte de los debates sobre el alcance de las obligaciones internacionales de derechos humanos cuando lo que está en juego son violaciones cometidas por una empresa transnacional en el territorio de un país en vías de desarrollo donde impera la impunidad, y cuando el acceso a la justicia en el país de origen de dicha empresa es limitado.

Los autores del caso son conscientes del desafío que implica para los y las participantes del concurso debatir sobre un tema aún incipiente en el Derecho Internacional. Sin embargo, confiamos en que la academia es un espacio privilegiado para discutir soluciones jurídicas a fenómenos sociales que impactan la vida de tantos seres humanos. Es el caso de los conflictos sociales y las graves violaciones de derechos humanos que han tenido lugar en América Latina debido a la extracción a gran escala de recursos naturales. Sobran ejemplos de proyectos extractivos llevados a desmedro del territorio de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de la integridad personal de líderes sociales y defensores del medio ambiente. Lamentablemente, mientras las empresas extractivas cuentan con amplios mecanismos de solución de controversia amparados en tratados de inversión y de libre comercio, las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por sus actividades siguen contando con un limitado acceso a la justicia, tanto en ámbito doméstico como internacional.

Como ex participantes del concurso interamericano, nos sentimos honrados en poder contribuir a su 21ª edición. Esperamos que los y las participantes profundicen su conocimiento sobre el Sistema Interamericano y sean incentivados/as a abrazar los derechos humanos profesionales y personas que nutren una especial sensibilidad por esta causa.

I. Cuestiones de competencia y admisibilidad

Uno de los aspectos más importantes del caso tiene que ver con la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para conocer violaciones ocurridas en el territorio de la República de Madrugá, pero cuya responsabilidad se atribuye a Santa Clara. Hay al menos dos hechos que, si bien han tenido lugar en el territorio del primer Estado, su comisión fue antecedida de actos y omisiones del Estado de Santa Clara. El primero es el asesinato, ocurrido el 12 de diciembre de 1994, en perjuicio de integrantes de cuatro integrantes de la familia Camana Osorio. El segundo es el asesinato de Lucía Camana Osorio, el 10 de diciembre de 2002. Los hechos de caso no son conclusivos sobre la autoría material e intelectual de los asesinatos, pero hay varias evidencias de la participación del grupo armado ilegal conocido como “Los Olivos”. Las actividades delictivas de dicho grupo en el norte de Madrugá han beneficiado a empresas mineras de Santa Clara. Según los hechos del caso, la conformación de los grupos armados ilegales conocidos como milicias, al norte de Madrugá, remonta a políticas y decisiones de autoridades del Estado de Santa Clara, durante la primera mitad del siglo XX.

Los representantes de las presuntas víctimas deberán argumentar que la Corte IDH posee competencia para conocer los alegatos sobre la responsabilidad de Santa Clara por los hechos

excepciones preliminares, la Corte IDH subrayó de oficio que no poseía competencia temporal para pronunciarse sobre hechos ocurridos antes de la ratificación de la CADH por parte de Surinam

La Corte IDH ha declinado el análisis sobre su competencia temporal solamente cuando el Estado demandado realiza un reconocimiento expreso de responsabilidad sobre los hechos acaecidos antes de la aceptación de la jurisdicción contenciosa del tribunal. Con relación a las competencias personal, territorial y en razón de la materia, que serán explicadas en los párrafos siguientes, la Corte IDH ha hecho un análisis de oficio, al margen de la presentación de excepciones preliminares por parte del Estado denunciado.

Para que una petición presentada en los términos del artículo 44 de la CADH sea conocida por la Corte IDH, es necesario que las presuntas víctimas sean personas (competencia *ratione personae*) que los hechos alegados guarden relación con obligaciones derivadas de un tratado ratificado por el Estado demandado (competencia *ratione materiae*). Asimismo, los hechos deben haber ocurrido con posterioridad a la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH (competencia *ratione temporis*). Finalmente, en la petición se debe alegar violaciones que tuvieron lugar dentro del territorio de un Estado parte (competencia *ratione loci*). Dicha regla general sobre la competencia territorial o *ratione loci* admite algunas excepciones que habilitan los órganos supranacionales de derechos humanos a conocer hechos ocurridos en el territorio de un país distinto al denunciado, pero cuya comisión se atribuye a sus acciones u omisiones.

Tal como se desprende de los hechos del caso, Santa Cruz de la Sierra, la ei-3-3(c)-(hum)1(a) (-3(e)-3(e)H

Memorando de Ley
Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2016

En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos (también conocido como Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)) ha establecido que:

Los Estados Partes están obligados por el párrafo 1 del artículo 2 [del PIDCP] a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y a todas las personas sometidas a su jurisdicción. Esto significa que un Estado Parte debe respetar y garantizar los derechos establecidos en el Pacto a cualquier persona sometida al poder o al control efectivo de ese Estado Parte, incluso si no se encuentra en el territorio del Estado Parte. El disfrute de los derechos del Pacto no se restringe a los ciudadanos de los Estados Partes, sino que debe también extenderse a todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de situación apátrida [...]. Este principio se aplica asimismo a los sometidos al poder o al control eficaz de las fuerzas de un Estado Parte que actúan fuera de su territorio, independientemente de las circunstancias en las que ese poder o control eficaz se obtuvo, como las fuerzas que constituyen un contingente nacional de un Estado Parte asignado a una operación internacional encargada de imponer la paz o de mantenerla.

Al respecto, el Tribunal recuerda que, aunque el artículo 1 establece límites al alcance de la Convención, según esta disposición el concepto de “jurisdicción” no se restringe al territorio nacional de las Altas Partes Contratantes. [...] La responsabilidad de las Partes Contratantes puede verse involucrada por actos de sus autoridades, ya sea que se lleven a cabo dentro o fuera de sus fronteras nacionales, que produzcan efectos fuera de su propio territorio [...]

Teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención, la responsabilidad de una Parte Contratante puede surgir también cuando como consecuencia de una acción militar – ya sea legal o ilegal – ejerce control efectivo de un área fuera de su territorio nacional. La obligación de garantizar en dicha área, los derechos y libertades consagradas en la Convención, deriva del hecho de tal control, ya sea ejercido directamente a través de sus fuerzas armadas, o a través de una administración local subordinada

En el caso *Bankovic y otros vs. Bélgica y otros*, el TEDH reiteró que, bajo el Derecho Internacional, el significado de “jurisdicción” es exclusivamente territorial. Dicho precedente es importante, en tanto excluye el alcance de la jurisdicción del TEDH sobre los hechos ocurridos en un espacio geográfico donde no se aplicaba el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en donde no había un control efectivo por parte de los Estados internacionalmente denunciados. *Bankovic* refiere a la muerte de Ksenija Bankovic y otras personas durante un bombardeo en la ciudad de Belgrado, ex Yugoslavia, por parte de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN). Los peticionarios alegaron la responsabilidad internacional de Bélgica y otros 16 países europeos, miembros de la OTAN. El TEDH declaró el caso inadmisibile al considerar que este tipo de operativo militar no constituía control efectivo del territorio en cuestión. En esta línea, concluyó que no poseía competencia para conocer un bombardeo aéreo en el territorio de un país que no es parte del Sistema Europeo de Derechos Humanos.

Hay al menos dos párrafos de la sentencia emitida en el caso *Bankovic y otros* que racionalmente podría apoyar el argumento de los equipos. El primero tiene que ver con la regla general de ejercicio de

Memorando de Ley
Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2016

II. Cuestiones de Fondo

II.1 Atribución de responsabilidad extraterritorial a Santa Clara por el asesinato de

abstencionista se expandió hacia la obligación estatal de tomar medidas positivas, legislativas, judiciales o de otra índole, con el fin de brindarle eficacia a los derechos humanos²⁶

En el ámbito constitucional, la doctrina *Drittwirkung der Grundrechte* pasó a sostener el deber de protección y garantía de los derechos fundamentales no en la relación Estado-individuos, sino entre particulares. Desarrollada a finales de la década de 1950 por el Tribunal Federal Constitucional alemán, dicha doctrina influenciaría el Poder Judicial en varios Estados fundados en constituciones sociales de derecho. En el ámbito internacional, mientras el TEDH asimiló implícitamente la doctrina de *Drittwirkung* desde la década de 1980, los demás órganos supranacionales emplearían una doctrina bastante similar décadas más tarde²⁸

En el SIDH, la CIDH ha reconocido que el deber de investigar las violaciones de derechos humanos cometidas por particulares se desprende tanto de la Convención de la Declaración Americana³⁰. El carácter general de las obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos se encuentra presente en la jurisprudencia de la Corte IDH desde sus primeras decisiones³¹

A través de su monitoreo a la situación de los derechos humanos en los países, la CIDH se ha referido, desde la década de 1980, a violaciones cometidas por un determinado Estado en el territorio de otros. En el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile de 1985, por ejemplo, la CIDH se pronunció sobre el asesinato de dos ex altos funcionarios del gobierno de Salvador Allende por parte de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) en Estados Unidos y Argentina.³⁵ En similar sentido, la CIDH observó el contexto de amenazas y hostigamiento contra ciudadanos de Surinam en Holanda, proferidas por agentes estatales ³⁶ Surinameses.

En el marco del sistema de peticiones y casos, son dos los supuestos en los que la CIDH ha abordado la obligación estatal por actos cometidos en territorio extranjero: 1) cuando los actos u omisiones tienen efecto fuera del territorio del Estado denunciado,³⁷ o cuando la persona o el presunto transgresor de una obligación internacional se encuentra bajo la autoridad efectiva del Estado denunciado.³⁸ En esa línea, la CIDH ha establecido que tanto la Declaración Americana

intereses corporativos, cambios en materia tributaria, iniciativas educativas, entre otras, que permitan abordar las deficiencias sistémicas existentes que podrían favorecer que las empresas cometan violaciones de derechos humanos⁴⁹

Hay una tendencia en los comités temáticos del Sistema Universal de emitir observaciones generales exigiendo que los países examinados modifiquen sus leyes y políticas que favorecen la violación de derechos humanos en el territorio de esos países. En el caso del SIDH, aunque no se ha5(e)--4

Vale aclarar que si bien los principios de Maastricht no constituyen un instrumento de derecho duro (hard law) convalidado por los Estados, su contenido sistematiza los estándares internacionales vigentes al momento de su redacción. En este sentido, puede orientar la interpretación de los órganos del SIDH, en tanto refleja lo establecido en tratados y en la jurisprudencia de órganos supranacionales. Lo anterior convierte su contenido en posible fuente de Derecho Internacional, a la luz del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

II.2 Derechos previstos en los artículos 16 y 17 de la Convención Americana

A

Memorando de

que “para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. La consecuencia directa de esta interpretación derivó en la incorporación en el Art. 21 de la CADH de una dimensión colectiva de la propiedad indígena. Al respecto el Corte precisó en el caso Sawhoyamaya que:

[L]os conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener

Memorando de Ley
Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2016

representación. 1001ni/686: <<MCIID 61>>BDC1 0.004 Tc 0.306 Tw 12.30 0 12.150 24.708 48 Tr 1(.)3 (A)1(d)436/Att681iona P(n)4 (p)4(l)ie 14(c)1(.)Tc sp.(l) Adicionalmente, debe ser informada a las comunidades consultadas información plena y precisa de la naturaleza y consecuencias del proceso que supone la provisión de

garantizar la relación especial” de los pueblos indígenas con sus territorios y garantizar su subsistencia como pueblos¹⁰⁹. Para la Corte IDH, se viola el Art. 21 de la CADH cuando el Estado no lleva a cabo o supervisa estudios ambientales y sociales previos al otorgamiento de las concesiones¹¹⁰.

Asimismo, ha determinado que los estudios de impacto social y ambiental realizarse con carácter previo a la aprobación de los planes respectivos¹¹¹, exige que los Estados permitan a los pueblos indígenas participar en la realización de los estudios previos de impacto social¹¹² y ambiental. En términos generales, los estudios de impacto socioambiental “deben respetar las tradiciones y cultura del pueblo [indígena o tribal correspondiente]¹¹³” sus resultados deben ser compartidos con las comunidades a fin de que puedan tomar una decisión informada.

Frente a medidas que afectan a un pueblo o comunidad indígena sin cumplir con las garantías anteriormente señaladas, la Corte IDH ha atribuido responsabilidad internacional al Estado por la violación del Art. 21 de la CADH y ha ordenado “[r]especto de las concesiones ya otorgadas dentro del territorio tradicional [indígena]” que “el Estado debe revisarlas, a la luz de la presente Sentencia [refiriéndose al Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam] la jurisprudencia de este Tribunal, con el fin de evaluar si es necesaria una modificación de los derechos de los concesionarios para preservar la supervivencia del pueblo [indígena]”¹¹⁴.

II.3.2 Artículo 26 de la Convención Americana

Según los hechos del caso, al emitir el Informe de Fondo No. 17/15, la CIDH concluyó que Santa Clara era responsable por la violación de los derechos previstos en los artículos 5, 8, 21, 25 y 26 de la CADH, en cuanto a las afectaciones al Pueblo Indígena Pichicha. Los precedentes relacionados con los artículos 5, 8, 21 y 25 de la CADH han sido abordados en los párrafos anteriores. Con relación al artículo 26, los órganos del SIDH no poseen precedentes en que hayan declarado la violación de la cláusula de no regresividad de los DESC, en virtud de la ausencia de un proceso de consulta previa libre e informada. En tal sentido, los representantes del Estado estarán en mejores condiciones para argumentar que las conclusiones de la CIDH en su Informe de Fondo carecen de asidero jurídico.

Pese a que la controversia en torno al artículo 26 de la CADH es subsidiaria a otros temas hipotéticos, se recomienda que ambos equipos manejen un conocimiento mínimo sobre el contenido normativo de la referida disposición convencional. En este sentido, importante subrayar que la cláusula de desarrollo progresivo previsto en el artículo 26 emplea un lenguaje muy similar al del artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, cuyo Comité

109 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párrafo 114. CIDH, Justicia e Inclusión Social: El c

calidad del agua, al señalar que la contaminación puede causar enfermedades y sufrimientos que son contrarios a una vida digna¹²¹

La CIDH, por su parte, ha desarrollado estándares con relación a la protección del agua como parte del medio ambiente y la vida de las personas. En el Informe sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia de 2007, señaló que los Estados tienen la obligación de mitigar los daños que producen las empresas en las fuentes de agua, en aras de garantizar condiciones mínimas de vida en el marco de las concesiones de actividades económicas.¹²² Además, ha indicado que los Estados deben detener las actividades extractivas que contaminan los ríos y quebradas, afectando las condiciones de la vida de las personas.¹²³

III. Medidas de reparación y petitorio

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, las medidas de reparación son el género de cuyas especies pueden ser catalogadas en: restitución del derecho violado, indemnización o reparación pecuniaria (daños materiales e inmateriales), rehabilitación, medidas de satisfacción y de no repetición. En adición a estas especies de reparación, las sentencias de la Corte IDH que determinan la responsabilidad internacional del Estado demandado fijan el pago de costas de representación de las víctimas, en favor de las respectivas organizaciones peticionarias.

Los hechos del caso no plantean un especial desafío en lo que se refiere a las medidas de reparación. El punto más controvertido es la posibilidad de que los representantes de las presuntas víctimas requieran medidas de indemnización por la muerte de integrantes de la familia Camana Osorio. Tal como se indica en el párrafo 31 de los hechos del caso, los representantes de los Camana Osorio decidieron realizar una transacción civil con la empresa Miningcorp, renunciando así la continuidad de su pretensión indemnizatoria ante los tribunales de Santa Clara. Tal situación podría ser utilizada como argumento por parte de los representantes el Estado, con el fin de impedir los pedidos de reparación pecuniaria ante la Corte IDH.

Finalmente, es muy importante que ambos equipos presenten su petitorio, tanto en su memorial

Bibliografía

Asamblea General de la ONU. Repercusiones de las inversiones internacionales y el libre comercio sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas, 2015.

Asamblea General de la ONU, Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer y obtener reparaciones. Diciembre de 2005.

Carlos López, Empresas y derechos humanos: hacia el desarrollo de un marco jurídico internacional; Daniel Cerqueira, La atribución de responsabilidad extraterritorial por actos de particulares en el sistema interamericano: contribuciones al debate sobre empresas y derechos humanos; Katya Salazar, Empresas y Derechos Humanos: ¿un nuevo desafío para la OEA? In: Aportes DPLF No. 20, año 8, agosto de 2015.

CEDAW. Ms. A.T. vs. Hungary, 26 de enero de 2005.

CIDH. Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007.

CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009.

CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009

CIDH. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 10789.

Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, Consideraciones de los Informes presentados por los Estados Partes conforme al artículo 9 de la Convención. Observaciones Finales respecto del Ecuador.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General No. 31, párr. 6 de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 225 (2004).

Comité de Derechos Humanos de la ONU. William Eduardo Delgado Páez vs. Colombia, CCPR/C/39/D/195/1985, 12 de julio de 1999.

Committee Against Torture, Conclusions and recommendations, 34th Sess., 20 of May 2005, UN Doc. CAT/C/CR/34/CAN, July 7 2005.

Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrados Indígenas. Opinión Consultiva OC 18/03, 17 de septiembre de 2003.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04.

Corte IDH. Caso de los Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015 Serie C No. 309.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Nicaragua. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Crawford, J. (2002). The International Law Commission's articles on State Responsibility, Introduction, text and commentaries.

Daniel Cerqueira, Exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales históricos, fundamento legal y suposiciones .equilibradas el 2016. Disponible en: <http://dplfblog.com/2016/02/04/exigibilidad-de-los-derechos>

Organización Internacional del Trabajo. CEACR. Informe 2008/79^a reunión. Observación individual sobre el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 2009

RedDESC. (2014) Economía global, derechos globales: guía para interpretar las obligaciones relacionadas con los derechos humanos en la economía global

RedDESC, Economía Global, Derechos Globales: los órganos de tratados de la ONU progresivamente reconocen obligaciones extraterritoriales en respuesta a actividades empresariales globales. In: AportesDPLF Nro. 20, año 8, agosto de 2015.

TEDH. Young, James and Webster vs. Reino Unido, 13 de agosto de 1981.

TEDH. X and Y vs. Holanda, 26 de marzo de 1985.

TEDH. Drozd y Janousek vs. Francia y España, Sentencia de 26 de junio de 1992.

TEDH. Loizidou vs. Turquía. Sentencia de 23 de marzo de 1995.

TEDH. Cyprus vs. Turquía, 10 de mayo de 2001.

TEDH. Bankovic y otros vs. Bélgica y otros. Sentencia de 12 de mayo de 2001.

TEDH, Issa y otros vs. Turquía. Sentencia de 16 Noviembre de 2004.